

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-003/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **CONFIRMA**, el Acuerdo CG-92/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹ por el cual resolvió diversas solicitudes² de los registros de convenios de candidatura común que presentaron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, para postular planillas de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral en Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹ Aprobado en la sesión extraordinaria, celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho (Cfr. Fojas de la 84 a la 94).

² La primera de esas solicitudes se localiza a fojas de la 261 a la 517; y la segunda, del folio 518 al 924 del expediente.

Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo CG-92/2018.
Calendario Electoral:	Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Michoacán.

2. Lineamientos de candidaturas comunes. El dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-68/2017, que reglamenta las disposiciones del Código Electoral en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2017-2018.

3. Solicitud de registro de convenio de candidatura común para las elecciones de Ayuntamiento. El doce de enero del dos mil dieciocho, los representantes propietarios de los institutos políticos PAN, PRD, MC y PVEM, presentaron ante el Consejo General, solicitud de convenio de candidatura común para las elecciones de Ayuntamientos.

4. Acuerdo impugnado. El veintitrés de enero del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-92/2018, mediante el cual resolvió lo tocante a las solicitudes de registro de convenio de candidatura común referidas.

5. Recurso de Apelación. Inconforme con lo resuelto en dicho acuerdo, el veintisiete de enero, el PRI interpuso recurso de apelación.

6. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación, los representantes ante el Consejo General de los institutos políticos PAN, PRD, MC y PVEM, comparecieron en conjunto como terceros interesados; carácter que este órgano jurisdiccional les reconoce ya que **su escrito cumplió con los requisitos de procedencia** previstos en el numeral 24 de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar el nombre de los terceros interesados, su domicilio para recibir notificaciones y la firma autógrafa de cada uno de ellos.
- b) **Oportunidad.** Se exhibió dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 23, inciso b), en vinculación al numeral 24 de la Ley Electoral, ya que la publicación del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de enero a las diez horas, hasta las diez horas con un minuto del treinta y uno de enero siguiente; por lo que, si el escrito se presentó el treinta de enero de esa misma anualidad, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal.
- c) **Legitimación y personería.** Se satisface, toda vez que el escrito fue interpuesto por Javier Antonio Mora Martínez, Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Rodrigo Guzmán de Llano y Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General de los institutos políticos PAN, PRD, PVEM y MC,

respectivamente, personería que se acreditó en autos mediante las certificaciones que al efecto elaboró el Secretario Ejecutivo del instituto al constatar esa información.

- d) **Interés jurídico.** Los terceros interesados tienen interés jurídico para comparecer al presente medio de impugnación, virtud a su deseo manifiesto en conseguir una resolución contrapuesta a la que solicita el recurrente, acorde a lo estipulado en el numeral 13, fracción III, de la Ley Electoral.

7. Registro y turno a ponencia. Recibido el expediente en este Tribunal, el Magistrado Presidente acordó turnarlo el uno de enero del periodo anual en curso, a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos establecidos en los artículos 65, fracción IV, del Código Electoral y 27, fracción I, de la Ley Electoral.

8. Radicación. Con base en lo anterior, el dos de enero siguiente, la Magistrada instructora radicó el expediente.

9. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el siete de febrero se admitió la demanda, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por el actor y los terceros interesados; luego, el dieciséis de febrero al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción y, se ordenó formular el respectivo proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un acuerdo del Consejo General, en el que el actor aduce violación directa a los principios de certeza y legalidad en el dictado del acuerdo, concretamente los principios de fundamentación y motivación, en la resolución que aprobó el convenio de candidatura común integrada por los institutos políticos PAN, PRD, MC y PVEM, para postular candidatos comunes en las planillas de Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 5, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. PROCEDENCIA.

Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se aprobó en sesión extraordinaria del veintitrés de enero del año en curso, mientras que la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto el día veintisiete de enero del dos mil dieciocho; de ahí que su presentación haya sido oportuna.

Plazo que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas, por tratarse de un recurso vinculado al proceso electoral que se desarrolla en la Entidad.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, debido a que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, quien realizó el trámite de ley respectivo; constan el nombre y firma del impugnante, así como el carácter con el que promueve y se ostenta; también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes a su nombre y representación las recibieran; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta su impugnación, los agravios que en su concepto le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

c) Legitimación. Se encuentra satisfecha, porque en términos del numeral 53, fracción I, de la Ley Electoral, se encuentra facultado para promover el medio de impugnación, además tal carácter le fue reconocido desde el acuerdo de integración y registro de expediente³ emitido por la autoridad electoral responsable donde se le respaldó esa calidad, y se mantuvo en el informe circunstanciado⁴.

d) Interés jurídico del actor. En el particular, el partido político actor tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación en que se actúa, dado que impugna el acuerdo emitido por el Consejo General, identificado con la clave CG-92/2018, en el cual la autoridad responsable determinó, entre otras cosas, tener a los institutos políticos PAN, PRD, MC y PVEM, por presentando en tiempo, conforme al calendario electoral, el convenio de

³ Glosado a foja 20.

⁴ Véase foja 48 y ss.

candidatura común, además que se reservó el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura común, hasta el momento del registro de las candidaturas.

Así, se tiene que el impugnante argumenta que le agravia el acuerdo en cita, entre otras cosas, porque a su juicio, el Consejo General, al aprobar los convenios indicados, no analizó debidamente el cúmulo de documentales que incorporaron al expediente tanto la dirigencia nacional como la estatal del PAN.

En principio, los partidos políticos se encuentran legitimados para cuestionar la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, susceptibles de trastocar las normas legales regulatorias de los procesos electorales o los principios que sustentan el sistema electoral en nuestro país, al ser entidades de interés público corresponsables en la vigilancia y conducción de los comicios; además, que en el particular, la inobservancia de las disposiciones legales alusivas al registro de convenios de candidaturas comunes, tiene consecuencias directas sobre las condiciones en que se desarrolla una contienda electoral, al incidir sustancialmente en las opciones políticas que se presentarán al electorado.

Por lo tanto, es claro que el PRI promueve el medio de impugnación en defensa del interés público, motivo por el cual resulta procedente el recurso incoado, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000⁵, en el sentido de que los partidos políticos están

⁵ Consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro es al tenor siguiente: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**.

facultados para deducir acciones en defensa del interés público, denominadas “acciones tuitivas de intereses difusos”.

Por tanto, resulta evidente que el partido político actor sí tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la Litis planteada⁶.

e) Definitividad. Finalmente, se tiene por cumplido el citado requisito, en atención a que la Ley Electoral no contempla medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente a la sustanciación del presente recurso de apelación, por el que pudiera colmarse la pretensión del actor.

Por lo tanto, resulta conducente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

PRIMERO. Acto impugnado y agravios.

1. Parte conducente del Acuerdo reclamado.

Previo al estudio de los conceptos de agravio, se procede a transcribir el Acuerdo controvertido, que en lo que interesa analizar, señala:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CONVENIOS DE CANDIDATURA COMÚN QUE CON DIFERENTES COMBINACIONES PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS DE CANDIDATURA COMÚN PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, TODOS PARA POSTULAR PLANILLAS DE

⁶ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

**AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL
2017- 2018.**

[...]

“[a] advertirse que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional manifiesta que no ha autorizado la inclusión del Partido Verde Ecologista de México en las diversas formas de asociación electoral que fueron solicitadas a este Instituto, se le dio vista a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, con la única finalidad de otorgar la garantía de audiencia a los institutos políticos involucrados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a su contenido.

A lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, dieron respuesta a la vista, exponiendo el procedimiento seguido conforme a sus propios documentos estatutarios con base en los cuales firmaron sus Convenios de Candidatura Común, por lo que solicitaron que se les tuviera por ratificando y dando respuesta favorable al requerimiento realizado, en el sentido de aprobar los convenios presentados ante este órgano electoral en sus distintas modalidades y combinaciones con los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

[...]

De los escritos del Comité Ejecutivo Nacional y del Estatal del Partido Acción Nacional, son evidentes para esta autoridad electoral local, las diferencias entre dichos Comités Ejecutivos en algunos puntos; sin embargo, este órgano electoral administrativo no es competente para intervenir en el mismo, lo anterior en un respeto irrestricto a su derecho constitucional y legal a la autodeterminación y auto organización, de controlar sus actos intrapartidistas conforme a sus Estatutos.

Sin embargo, derivado de que tal situación pudiere impactar en una etapa posterior, esto es, en el acto de registro de las candidaturas, se conmina al Partido Acción Nacional, a prever la unificación de criterios, previo a que llegue el plazo marcado en el calendario electoral para el registro de candidatos, lo que abonará a que todas sus propuestas de fórmulas y planillas planteadas estén apegadas a todos los requisitos señalados por el artículo 189 del Código Electoral, en los que se incluye que la solicitud de registro deberá contener la firma de los funcionarios autorizados por los estatutos del Partido Político.

Lo anterior encuentra concordancia con el sentido de este Acuerdo, ya que será hasta el momento del registro de candidatos que este Consejo podrá determinar en cada solicitud, la procedencia de aquéllos que cumplan con la totalidad de supuestos enumerados por la ley electoral local.

[...]

PRIMERO. *Se tiene a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social por presentados en tiempo, conforme al Calendario Electoral aprobado por este Consejo, los Convenios de Candidatura Común para integrar Planillas de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en los términos precisados en los mismos.*

SEGUNDO. *Dígase a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, que el presente Acuerdo no soslaya de ningún modo lo que, en materia de registro de candidatos, señalan los artículos 152 y 189 del Código Electoral, en el sentido de que será hasta las fechas establecidas en el calendario electoral, que deberán presentar sus solicitudes de registro de candidatos, haciendo mención en ese acto, de la modalidad en la que se realizan sus postulaciones, esto es, si es de manera individual o candidatura común, por lo que podrán hacer*

las reconfiguraciones a sus Convenios de Candidatura Común hasta el momento del registro de las candidaturas conforme a los Lineamientos dictados para tal efecto.

TERCERO. *Este Consejo se reserva el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva de cualquier Convenio de Candidatura Común, hasta la fecha señalada en el Calendario Electoral para el registro de las candidaturas.*

CUARTO. *Se conmina a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para que, de acuerdo a lo establecido en el considerando QUINTO del presente Acuerdo, en la etapa del registro de sus candidatos, se apeguen a lo establecido en los artículos 189 y 190 del Código Electoral.*

QUINTO. *Se conmina al Partido Acción Nacional para que, de ser el caso, unifique criterios con su Comité Directivo Nacional, previo al registro de sus candidatos.*

SEXTO. *Todos los Partidos Políticos deberán ceñirse a lo previsto en el artículo 189, fracción 111 del Código Electoral, al momento de registrar a sus candidatos, en lo referente a que dicho registro se realice por las autoridades partidistas facultadas para tales efectos en sus Estatutos respectivos.*

[...]

2. Síntesis de agravios. No se hace necesario transcribir los agravios expresados por el instituto político promovente, debido a que el artículo 32 de la Ley Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral, a hacer la transcripción respectiva, pues basta que se realice, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, sin que esta determinación soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al actor, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto a cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo⁷.

⁷ Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia del rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES NECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**" Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830. Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". y

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que el partido político actor alega que se viola en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y exhaustividad en las resoluciones, así como el de fundamentación y motivación, incluso el de definitividad de las etapas del proceso electoral; ello, sustancialmente por dos circunstancias que son:

- a. *“Reconocer implícitamente por válidos los convenios de candidatura común para las planillas de Ayuntamiento entre el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México”*, señalando a este respecto que:
 - i. La autoridad responsable fue omisa en revisar y estudiar de manera amplia y exhaustiva las documentales partidistas del PAN para suscribir los convenios de candidatura común para ayuntamientos con el PVEM.
 - ii. Asimismo, que es omisa al atender y valorar en forma deficiente el procedimiento interno del PAN, para estar en aptitud de suscribir válidamente los convenios de candidaturas comunes de planillas para la integración de ayuntamientos con el PVEM, inclusive, le atribuye no haber realizado el análisis del procedimiento válido internamente en el primero de los partidos señalados para suscribir convenios de candidaturas comunes.
 - iii. Que hizo un estudio y valoración deficiente del acuerdo CPN/SG/08/2018, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, al dejar de atender al punto de acuerdo tercero, en que se autorizó al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para intervenir en el procedimiento interno.

- iv. De igual forma, que ignoró la comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del instituto referido, en donde no se autorizó la firma de ningún convenio de coalición o candidatura común con el PVEM, pues a través de la providencia SG/124/2018, el Presidente Nacional del PAN, vetó la alianza con aquél instituto político, por lo que indebidamente la responsable estimó como válido el registro de los convenios.
 - v. Que el haber determinado que no es competente para revisar y verificar el cumplimiento del procedimiento interno válido del PAN para suscribir candidatura común, evade su deber constitucional de revisar los procedimientos internos de los partidos políticos para participar en los procesos electorales en la postulación de candidatos, así como sus obligaciones establecidas en el artículo 34, fracciones I, VI y XI, del Código Electoral, resultando ilegal su determinación de no estudiar el cumplimiento del procedimiento interno, bajo una indebida aplicación e interpretación de la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos faltando a los principios de fundamentación y motivación.
- b.** *“Determinar que la temporalidad para presentar solicitudes de registro de convenios de candidaturas común es hasta la fecha definida en el calendario electoral para el registro de los candidatos”, que se le agravia con dicha determinación:*
- i. Porque con ello se reabre la etapa de los registros de acuerdos de candidaturas comunes hasta la fecha del plazo legal para el registro de los candidatos, pues a decir del actor, la responsable primero fijó un plazo y después indicó otra fecha, lo cual deja en incertidumbre

los plazos electorales y se alteran las etapas previas que deben desahogar los partidos políticos postulantes de candidaturas comunes.

SEGUNDO. Litis.

Por tanto, la **litis** consistirá en determinar, si resulta ajustado a Derecho que el Consejo General haya emitido el acuerdo impugnado en los términos que lo hizo, o por el contrario, su contenido transgrede los principios rectores de certeza, legalidad y exhaustividad, así como el de fundamentación y motivación en la resolución que refiere el inconforme.

TERCERO. Cuestión previa.

A continuación, en primer lugar, se tiene que el calendario para el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018, estableció como periodo para que los partidos políticos presentaran la solicitud de registro del convenio de candidatura común para las elecciones de Diputados y Diputadas de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, del ocho de septiembre de dos mil diecisiete al trece de enero del año en curso; en tanto que el Consejo tenía del catorce al veintitrés de enero para resolver lo conducente respecto de dichos convenios.

Asimismo, se sabe que la regla general en las contiendas electorales conlleva la participación de partidos políticos de manera individual en los procedimientos electorales, y la excepción es que se permita la participación vía candidaturas comunes o cualquier otra forma de asociación (coalición, frente o fusión) para efectos de conveniencia electoral.

Además, cabe señalar que en la Ley General de Partidos Políticos, no se encuentra regulada la modalidad de alianza en el

formato de candidaturas comunes, sino que contempla esa modalidad electoral excepcional dentro de las facultades delegadas a los congresos estatales.

Ello se afirma de esa manera, porque así se deduce del contenido del artículo 85, numeral 5, de la referida Ley General, que a letra indica:

DE LOS FRENTES, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES

Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir **frentes**, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar **coaliciones** para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Dos o más partidos políticos podrán **fusionarse** para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. **Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.**

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

(el resaltado en negritas y subrayado es de este Tribunal electoral)

De ahí que, de una interpretación gramatical y sistemática, y por ende, armónica, así como funcional de la disposición transcrita bajo estudio, se pueda sostener que la figura electoral de candidatura común no se encuentra regulada desde el marco normativo general en cita, pero faculta a las legislaturas de los Estados para su reglamentación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Código Electoral, en el artículo 152 del Capítulo denominado “de las candidaturas comunes”, establece al respecto:

ARTÍCULO 152. Se entiende por **candidatura común** cuando dos o más partidos políticos, **sin mediar coalición**, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; **sujetándose a las siguientes reglas:**

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La **aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro** presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo. Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán postular en candidatura común a ningún candidato hasta después de haber participado en un proceso electoral local, postulando candidatos en forma directa y sin coaliciones.

Lo cual se relaciona íntimamente con lo dispuesto en los numerales 34 y 189 del citado cuerpo normativo, que, en lo que interesa, establecen:

ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

[...]

VI. **Conocer y resolver sobre los convenios** de coaliciones, **en su caso, candidaturas comunes**, fusiones y frentes que los partidos celebren. **El acuerdo debe ser aprobado** por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;

[...]

ARTÍCULO 189. La **solicitud de registro de un candidato**, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

[...]

c) En su caso, la mención de que solicita el **registro en común** con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

[...]

II. De los candidatos de manera impresa y en medio magnético:

[...]

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para **el caso de candidaturas comunes**, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se puede obtener que la legislación estatal en lo atinente a candidaturas

comunes, en principio sugiere la suscripción de un convenio a fin de postular candidatos comunes, sobre lo cual, la misma ley establece el deber de pronunciarse en cuanto a ello por parte del Consejo General.

Lo anterior se afirma así, en atención que, como ya se dijo, en lo que respecta a las facultades que el propio Código Electoral le otorga al Consejo General, se advierte que dicha autoridad electoral, entre sus potestades, se encuentra la relativa a conocer y resolver los convenios de candidaturas comunes.

Incluso, en refuerzo a lo anterior, este Tribunal advierte, que en el contenido de otro Acuerdo también aprobado por el Consejo General, identificado con la clave CG-68/2017⁸, la citada autoridad electoral reglamenta las disposiciones del Código Electoral en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario local, en el que reitera en su Considerando Segundo que, entre las atribuciones del Consejo General, corresponde el deber de **conocer y resolver sobre los convenios de candidaturas comunes que los partidos celebren.**

En ese punto, la autoridad en el Considerando Sexto del referido acuerdo CG-68/2017, hace referencia al contenido del numeral 152 del Código Electoral, como el dispositivo jurídico que precisamente regula lo relativo a la figura de candidatura común.

No obstante lo anterior, merece ser destacado al respecto, que ni en dichos dispositivos jurídicos ni en el acuerdo referido se señala en qué momento –a partir de que se presenten los convenios y se realizan los registros–, la autoridad electoral está obligada a emitir esa resolución o pronunciamiento sobre la aceptación o rechazo de los mismos.

⁸ Documento visible a fojas de la 147 a la 157 del expediente.

Ahora bien, como se precisa en la redacción del mismo, se reglamentaron las disposiciones del Código Electoral en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario local, a efecto de precisar su aplicación en los diferentes actos y etapas del proceso, y así dar certeza y definitividad para garantizar una contienda electoral equitativa⁹.

A más de que en el artículo 6º de dicho documento, también se deja en claro que **los partidos que postulen candidatos en común, previo a la solicitud de registro de los mismos ante el Instituto**, deberán acordar cuál de ellos presentará el informe de campaña, señalado en el inciso b), del artículo 137, del Código Electoral, debiendo acompañar tal acuerdo a la solicitud de registro.

En este sentido, al interpretar la expresión “previo a la solicitud de registro de los mismos ante el Instituto” se infiere que los partidos que quieran ir en candidaturas comunes a una elección, forzosamente deben presentar una solicitud previa, que en el caso que se analiza, se trató de las diversas solicitudes de registro de convenios de candidatura común que con diferentes combinaciones presentaron los institutos políticos ante el Consejo General.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, resulta de marcada importancia hacer notar que, al margen de esa precisión que se destaca, **dicho documento regula propiamente lo relativo a las solicitudes del registro de los candidatos**, una vez manifestada la intención de los partidos de acudir a las elecciones en esa modalidad, esto es, de ir en alianza con sus similares institutos políticos en candidaturas comunes.

⁹ Véase Considerando Décimo Tercero del acuerdo.

Lo cual, se reitera, debe ser a través de la solicitud de registro de candidaturas comunes.

Adicionalmente a lo anterior, cabe señalar que este Tribunal también está al tanto del contenido del Acuerdo CG-66/2017, que contiene los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, **candidatos comunes** y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local, en donde la autoridad electoral, en cuanto al tema de registro de candidaturas, invoca justamente lo que señala el Código Electoral al respecto en su artículo 152, esto es, lo que se entiende por candidatura común, así como las reglas a las que se sujeta.

En concordancia con lo anterior, se puede sostener que el procedimiento de solicitud de candidaturas comunes indiscutiblemente debe exteriorizarse en un primer momento a través de un convenio donde los signantes planteen a la autoridad electoral su intención de acudir a la escena electiva en esa modalidad, y después, llegado el momento de los registros conforme al calendario electoral, será justamente la base para que en ese momento de la inscripción de las candidaturas y por las particularidades del presente caso, la autoridad electoral verifique la validez del mismo.

CUARTO.- Caso concreto.

Como se advierte de la síntesis de agravios, el actor se duele, entre otros aspectos, de que el acuerdo del Consejo General viola en perjuicio del partido que representa, los principios rectores de certeza y legalidad, fundamentación y motivación, así como el principio de exhaustividad en las resoluciones, **al determinar la validez de la solicitud** del convenio de candidatura común en el que participan conjuntamente los referidos Institutos Políticos,

para postular candidatos en las planillas de ayuntamientos en el proceso electoral.

A decir del apelante, le afecta lo señalado por la autoridad responsable en el Considerando Sexto¹⁰, en relación con la decisión adoptada en los puntos de acuerdo Primero y Quinto, donde –en su apreciación–, la autoridad electoral reconoce implícitamente por válidos los convenios de candidatura común para las planillas de ayuntamiento donde participan el PAN y PVEM.

En este sentido, estima el actor que la decisión de la autoridad responsable de aprobar la solicitud de registro de los convenios de candidatura común que se han referido, carece de los elementos de legalidad y de certeza, además de que se atenta al principio de exhaustividad en la emisión de sus resoluciones.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este órgano colegiado considera que, respecto a ese primer agravio, no asiste la razón al actor, en cuanto a que el Consejo General, validó, aprobó o reconoció implícitamente los convenios de candidatura común.

Lo cual, a la luz del propio documento impugnado, se conoce que ello no aconteció de esa manera, pues como se constata de la propia redacción del documento impugnado, su contenido no constituyó propiamente un pronunciamiento que aprobara, validara, aceptara, diera por bueno o expresara conformidad con ello.

Al contrario, se trata de una determinación donde la autoridad electoral estimó reservarse el pronunciamiento respecto la aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura común, hasta la fecha señalada en el calendario electoral para el registro

¹⁰ En lo atinente al pronunciamiento respecto a la comunicación recibida por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

de las candidaturas; por tanto, no decidió la controversia en los términos afirmados por el apelante, esto es, no aprobó, ni decidió siquiera implícitamente sobre la admisión o registro de dichos convenios; de ahí que no se haya pronunciado sobre la validez de los mismos.

De ahí lo infundado del agravio.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando aduce lo siguiente:

- * Que el Consejo General fue omiso en revisar y estudiar de manera amplia y exhaustiva las documentales partidistas del PAN para suscribir los convenios de candidatura común para ayuntamientos con el PVEM.
- * Que dicha autoridad es omisa al atender y valorar en forma deficiente el procedimiento interno del PAN, para estar en aptitud de suscribir válidamente los convenios de candidaturas comunes de planillas para la integración de ayuntamientos con el PVEM, inclusive, le atribuye no haber realizado el análisis del procedimiento válido internamente en el primero de los partidos señalados para suscribir convenios de candidaturas comunes.
- * A su vez, destaca que hizo un estudio y valoración deficiente del acuerdo CPN/SG/08/2018, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, al dejar de atender al punto de acuerdo tercero, en que se autorizó al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para intervenir en el procedimiento interno.
- * De igual forma, que ignoró la comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del instituto referido, en donde no se autorizó la firma de ningún convenio de coalición o candidatura

común con el PVEM, pues a través de la providencia SG/124/2018, el Presidente Nacional del PAN, vetó la alianza con aquél instituto político, por lo que indebidamente la responsable estimó como válido el registro de los convenios.

- * Finalmente, en relación a este agravio, se duele de que la responsable estimara que no es competente para revisar y verificar el cumplimiento del procedimiento interno válido del PAN para suscribir candidatura común, pues evade su deber constitucional de revisar los procedimientos internos de los partidos políticos para participar en los procesos electorales en la postulación de candidatos, así como sus obligaciones establecidas en el artículo 34, fracciones I, VI y XI, del Código Electoral, resultando ilegal su determinación de no estudiar el cumplimiento del procedimiento interno, bajo una indebida aplicación e interpretación de la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos faltando a los principios de fundamentación y motivación.

Con base en esas afirmaciones, el actor pide la revocación del acuerdo impugnado.

Sin embargo, esas afirmaciones al ser confrontadas con el documento base de la impugnación, este Tribunal arriba a la conclusión de que tampoco le asiste la razón al instituto recurrente cuando sostiene que el Consejo General no fue exhaustivo en analizar las documentales a que hace referencia, ni se pronunció sobre el manifiesto desacuerdo entre las dirigencias nacional y estatal del PAN.

Porque de la lectura acuciosa del acuerdo impugnado, demuestra que la responsable sí se avocó al estudio de los hechos, las pruebas documentales y planteamientos materia del conflicto interno entre las cúpulas nacional y estatal del PAN, al resolver las

solicitudes de registro de convenio de candidaturas comunes puestas a su consideración.

Lo anterior se considera así, porque como se desprende de la parte conducente de la resolución impugnada¹¹, contrario a lo que afirma el actor, la autoridad electoral responsable sí realizó el análisis de los documentos referidos por el apelante y que se describen a continuación:

1. *Documento que con fecha diecinueve de enero del año en curso¹² dirigió la Directora de Asuntos Internos, al Consejero Presidente del IEM, en el cual le expone que, con relación a la solicitud de registro de convenio de coalición solicitada por el PAN y otros partidos políticos en el Estado de Michoacán, y en seguimiento al escrito similar del trece del mismo mes y año referidos, signado por el Secretario General de dicho IEM; el dieciocho de enero del año en curso, mediante Providencia identificada con la clave SG/124/2018, el Presidente Nacional de ese Instituto Político, con fundamento en los artículos 38, fracción X y 57, inciso i) de los Estatutos Generales del PAN, vetó la determinación de la Comisión Permanente Estatal del PAN en el Estado de Michoacán, específicamente por lo que hace a la aprobación y registro de los convenios de candidatura común en los que participa el PVEM. En razón de lo anterior, solicitó a la autoridad electoral, se sirviera prevenir a los partidos políticos suscriptores, para que realizaran las modificaciones correspondientes e integrara al expediente esa petición mediante la cual realiza el análisis de procedencia de dicho instrumento de asociación electoral (véase foja 199).*
2. *Documento identificado con la clave **SG/124/2017**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en cuyo considerando Noveno, en lo que interesa, el principal líder de ese instituto político, **vetó** la determinación de la Comisión Permanente Estatal del PAN en el Estado, específicamente en lo que hace a la aprobación y registro de los convenios de candidatura común en los que participa con el PVEM, al igual de que **exhortó** a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Michoacán a reunirse en sesión extraordinaria a efecto de conocer nuevamente el tema, y retirar la solicitud de registro de los convenios de asociación electoral en los que participe el PVEM en el proceso electoral ordinario (consultable a folios del 201 al 215).*
3. *La Convocatoria de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dirigida a los integrantes de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Michoacán, para la Sesión Extraordinario del diecinueve de enero de dos mil dieciocho a las 17:00 diecisiete horas (foja 218).*
4. *Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, donde consta la lista de asistencia de la Sesión, en donde consta que, el punto medular de esa convocatoria era un exhorto hecho a esa Comisión a fin de que analizaran la solicitud de los*

¹¹ Consultable de fojas de la 76 a la 82 del expediente.

¹² Glosado a folio 199 de los autos.

*convenios de asociación electoral en las que participa el PVEM, en el proceso electoral Ordinario local; así, una vez consultado ese punto en votación económica si los miembros de esa Comisión Permanente los que estuvieran de acuerdo de que se retirara la solicitud de registro de convenio de coalición o de asociación electoral en las que participe el PVEM; **fue reclazado por unanimidad el exhorto en cita** (fojas de la 219 a 259).*

Es más, como una muestra de que la autoridad electoral sí se manifestó sobre la evidente pugna interna que se deduce entre las dirigencias nacional y estatal del PAN, al resolver respecto a los convenios de candidatura común que nos ocupa, procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar su contenido; **lo que en concepto de la responsable se llevó a cabo con una óptica garantista**, en atención a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de los ciudadanos que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones por medio de una candidatura común.

Tan lo fue así, que el Consejo General consideró que ante los notorios desacuerdos entre el Partido Acción Nacional en sus cúpulas de dirigencia Nacional y Estatal, **únicamente tendría al PAN, PRD, MC y PVEM, presentando en tiempo, conforme al Calendario Electoral aprobado por ese Consejo, los Convenios de Candidatura Común** para integrar planillas de ayuntamiento para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en los términos precisados en los mismos.

Y sobre las bases apuntadas **resolvió reservarse el pronunciamiento** en relación a la aprobación definitiva de cualquier Convenio de Candidatura Común, hasta la fecha señalada en el Calendario Electoral para el registro de las candidaturas.

Además, el Instituto al resolver los temas puestos a su consideración con la presentación de los convenios de mérito, afrontó a una situación extraordinaria que escapaba del orden o regla general que se esperaba y que ni siquiera el propio calendario electoral contemplaba; ante ese panorama extraordinario es que se pronunció como lo hizo con una resolución de esa misma naturaleza –poco común–.

Por ello, resulta infundado el agravio, pues de lo anteriormente dicho se arriba a la conclusión de que el Consejo General, sí se introdujo al estudio de los documentos que indica el recurrente, y precisamente, con base al contenido de los mismos, fue que resolvió pronunciándose en el sentido y términos del acuerdo que se impugna y que ha quedado destacado en los párrafos anteriores.

Esto es, la responsable en el considerando cuarto hizo el análisis de las documentales que fueron presentadas, entre otros, por el PAN, donde destaca la presentación de cuatro convenios de candidatura común para la postulación de fórmulas de diputados de mayoría relativa, interviniendo dicho instituto político sólo en tres de ellas, de las cuales en dos participó en combinación con el PVEM, asimismo, describió los documentos que presentó dicho ente político.

Ello se afirma así, porque de la revisión de las constancias que obran en autos, es posible advertir que efectivamente, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Michoacán, al presentar la solicitud del registro de los convenios de candidaturas comunes atinentes, lo hizo junto con los documentos¹³ que garantizarían su aprobación y que son:

¹³ Visibles a fojas de la 595 a la 724.

- ∞ Documento identificado con la clave **CNP/SG/08/2018**, de fecha once de enero del año en curso, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en donde en lo que interesa, se advierte que la Comisión Permanente Nacional de ese Instituto Político, acordó lo siguiente:

[..]

PRIMERO. Se aprueba la participación del Partido Acción Nacional en Michoacán en asociación electoral, para las elecciones de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, a través de su Presidente C. José Manuel Hinojosa Pérez, a celebrar y suscribir el o los convenios de asociación, así como registrarlos ante la autoridad electoral competente.

TERCERO. Se autoriza al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, para que en su amplia representación aprueba el convenio de coalición que en su caso celebre con otros Institutos Políticos, conforme a los Estatutos Generales del Partido y demás Reglamentos.

[..]

- ∞ Documento identificado con la clave **SG/73/2018**, de fecha doce de enero del año en curso, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en donde en lo que interesa, se advierte que informa que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tomó las providencias que ahí se detallan y que se resumen en lo siguiente:

[..]

PROVIDENCIAS

PRIMERO. Se aprueba la participación del Partido Acción Nacional en Michoacán en la modalidad de coalición electoral parcial con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para las elecciones de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se autoriza a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, a través de su Presidente, a celebrar y suscribir el Convenio de coalición electoral del Partido Acción Nacional con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para las elecciones de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como registrarlos ante la autoridad electoral competente.

TERCERO. Se aprueba el Convenio de coalición electoral del Partido Acción Nacional con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento

Ciudadano, para las elecciones de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Michoacán.

CUARTO. *Se aprueba postular y registrar, como coalición, a las candidaturas incluidas en el Convenio de Coalición en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Michoacán.*

QUINTO. *Se aprueban y ratifican, en todas y cada una de sus partes, la Plataforma Electoral Común, de la coalición entre el Partido Acción Nacional y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para las elecciones de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Michoacán.*

SEXTO. *La presente determinación se hará del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.*

[..]

- ∞ Documento identificado con la clave **SG/74/2018**, de fecha doce de enero del año en curso, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en donde en lo que interesa, se advierte que informa que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tomó las providencias que ahí se detallan y que se resumen en lo siguiente:

[..]

PROVIDENCIAS

PRIMERO. *Se aprueba la participación del Partido Acción Nacional en Michoacán en la modalidad de candidatura común con los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC), en el Estado de Michoacán de Ocampo, para efecto del proceso electoral Local Ordinario 2017-2018.*

SEGUNDO. *Se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a través de su Presidente, a celebrar y suscribir el convenio de candidatura común con los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC), para participar en las elecciones de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como registrarlos ante la autoridad electoral competente.*

TERCERO. *Se aprueban los Convenios de Candidatura Común del Partido Acción Nacional con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para las elecciones de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Michoacán.*

CUARTO. *Se aprueba postular y registrar, en forma conjunto a las candidaturas incluidas en los Convenios de Candidatura Común suscritos con*

los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Michoacán.

[..]

Y como consta de igual forma en autos, el órgano de dirección nacional del PAN, un día después de acudir ante la autoridad electoral local, expresó su evidente rechazo al contenido final de los convenios presentados por su similar en sede estatal, tan es así que informó al Instituto¹⁴ que esa dirigencia nacional no había autorizado a su análoga estatal a postular candidaturas comunes con el PVEM, y más aún, que la solicitud correspondiente contravenía la línea política de dicho partido y las determinaciones del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo expuesto, se puede sostener que, si bien es cierto que el Consejo General no se pronunció respecto a la procedencia o improcedencia del registro de los convenios de candidaturas comunes que se han venido mencionando, no obstante haber advertido la pugna interna entre el PAN nacional y estatal, en lo tocante a la inclusión o no dentro de esas alianzas del PVEM; también cierto es, que no evadió el análisis ni el estudio de los multialudidos documentos, pues fue esencialmente el contenido de ellos lo que motivó a la responsable a resolver como lo hizo en el acuerdo impugnado. Que en forma resumida se agrupan en los siguientes puntos medulares:

- ∞ En tener al PAN, PRD, PVEM, MC y PES, presentando en tiempo, conforme al calendario electoral, los convenios de candidatura común.
- ∞ La precisión que se les hizo a dichos partidos políticos, que dicho acuerdo no soslayaba de ningún modo lo que, en materia de registro de candidatos, señalan los artículos 152 y 189 del Código Electoral, en el sentido de que sería hasta las fechas establecidas en el calendario electoral, que deberían presentar sus solicitudes de registro de candidatos, haciendo mención en ese acto, de la modalidad en que se realizarían sus postulaciones, esto es, si serían de manera individual o candidatura común, por lo que podrían hacer las

¹⁴ Véase el documento que obra en autos a folios de la 158 a la 180.

reconfiguraciones a sus convenios de candidatura común hasta el momento del registro de las candidaturas conforme a los lineamientos dictados para tal efecto.

- ∞ Reservarse el pronunciamiento respecto la aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura común, hasta la fecha señalada en el calendario electoral para el registro de las candidaturas.
- ∞ Conminar al PAN, PRI y MC a fin de que, los dos últimos, de acuerdo a lo establecido en el considerando Quinto del acuerdo, en la etapa de registro de candidatos, se apeguen a lo establecido en los artículos 189 y 190 del Código Electoral; y al PAN estatal, de ser el caso, unifique criterios con su comité directivo nacional, previo al registro de sus candidatos.
- ∞ A más de hacerle saber a todos los partidos políticos, el deber de ceñirse a lo previsto en el artículo 189, fracción III, del Código Electoral, al momento de registrar a sus candidatos, en lo referente a que dicho registro se realice por las autoridades partidistas facultadas para tales efectos en sus estatutos respectivos.

Bajo ese contexto, el agravio vertido por el partido actor deviene inoperante en razón de que se concreta en señalar meras afirmaciones, con las cuales no se controvierten los argumentos que fundamentaron la determinación de la autoridad responsable, ni tampoco expone las razones por las que considera que la autoridad no fue exhaustiva al atender los documentos exhibidos y que tuvo a la vista, mucho menos por qué fue incorrecta la decisión que sobre ello tomó la responsable, dicho de otra forma, en que consistió la deficiencia de su estudio¹⁵; por lo cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar cualquier análisis de fondo respecto de los mismos¹⁶.

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-RAP-362/2017.

¹⁶ Al respecto es orientadora en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J.81/2002, emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, 2002, página 61, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia**

Ahora bien, por cuanto hace al tema de la pugna interna del PAN señalada, cabe mencionar que la autoridad electoral responsable, con todo y ese escenario de conflicto intrapartidista, no tenía que resolver precisamente pronunciándose obligatoriamente en cuanto a validar, aprobar y suscribir dichos convenios, esto es, en cuanto a su admisión e inscripción o rechazo, porque esa manifestación de los partidos asociados solo constituye una intención hecha, conforme a lo previsto en el calendario electoral, de su proyecto a postular candidatos en común.

De ahí que el actor, por un lado, además de que basa sus agravios desde premisas equivocadas al afirmar que la responsable validó o aprobó los referidos convenios; por la otra, desatina también en lo concerniente a que la autoridad electoral no hizo un estudio exhaustivo de los documentos que refiere, y que en su apreciación, reabrió el plazo para la presentación de intenciones para ir en candidaturas en común, lo cual se traduce en una inferencia subjetiva de su parte.

Además de que, si bien el calendario electoral establece fechas a fin de que la autoridad electoral resuelva sobre los convenios de candidaturas comunes, lo cierto es que de la normativa aplicable al caso concreto, lo único que establece es que será al momento del registro de las candidaturas cuando deban analizarse los acuerdos de candidaturas comunes; es decir, no existen bases legales o parámetros que obliguen a la responsable a resolver particularmente sobre las candidaturas comunes en fecha previa al registro formal; máxime cuando como en el caso concreto se presenta una situación extraordinaria.

de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Lo cual la autoridad electoral sustenta en el sentido de que al momento del registro de los candidatos, es cuando habrá de pronunciarse acerca de si las candidaturas comunes que se proponen reúnen o no los requisitos legales para su inscripción y resolver en cuanto a su admisión o rechazo de los mismos.

Por tanto, tampoco le asiste la razón al partido político actor, cuando se agravia respecto a que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que, se reitera, **el Consejo General aunque no aprobó los convenios de candidatura común, resolvió en el sentido de tener a los partidos políticos signatarios, por presentados en tiempo, conforme al calendario electoral, los convenios en cita, en los términos precisados en los mismos, reservándose el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva, hasta la fecha del registro de las candidaturas.**

Adicionalmente a lo anterior cabe señalar, que la sola aprobación del dictamen cuestionado, reservándose la autoridad electoral en cuanto al **pronunciamiento con relación a la aprobación definitiva de los Convenios de Candidatura Común** para integrar Planillas de Ayuntamiento, **hasta la fecha señalada en el Calendario Electoral para el registro de las candidaturas,** no le genera lesión alguna a un derecho político electoral específico del partido inconforme.

En ese sentido, que sin dejar de atender a su obligación de conocer y resolver sobre los convenios de candidaturas comunes, establecido en el artículo 34, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, finalmente resolvió en los términos que consideró eran válidos, como fue, salvaguardando la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos

concertantes.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al partido apelante cuando puntualiza que el acuerdo que se impugna, viola el plazo determinado por la misma autoridad electoral administrativa, fijado para el trece de enero de esta anualidad para presentar las solicitudes de convenio de candidatura común, pues **reabre nuevamente la etapa de los registros de los acuerdos de candidaturas comunes hasta la fecha del plazo legal para el registro de los candidatos**; lo que –en su opinión– se traduce en que, primero fijó un plazo, y después lo amplió a otra fecha, lo que genera incertidumbre en los plazos electorales.

A más de que, a su consideración, la responsable pasó por alto que, al abrir nuevamente el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de candidatura común hasta la fecha del plazo legal de registro de candidatos, altera las etapas previas que deben desahogar los partidos políticos postulantes de candidaturas comunes.

Y no le asiste la razón debido a que, el motivo de incluir esa actividad en el calendario electoral, como bien lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, fue con la finalidad de que precisamente se tuvieran presentados en tiempo, con relación a dicha fecha, los convenios respectivos, sin que esto implique que se reabra el periodo de registro de convenios o acuerdos de candidatura común, ya que el artículo 189 del Código Electoral, no dispone nada respecto a tema de los convenios, solo establece los requisitos a cumplirse cuando se presenta la solicitud de registro de un candidato, entre ellas, las candidaturas comunes.

Máxime que, conforme a lo establecido en el artículo 152, fracción

V, del Código Electoral, la aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político, no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otros partidos políticos respecto del mismo candidato; además, que el dispositivo 189, fracción I, inciso c), del citado Código, establece que la solicitud de registro de un candidato, fórmula o planilla, presentada por un partido político, deberá contener en su caso, la mención de que solicita el registro en común con los partidos políticos y la denominación de éstos.

De ahí que, con base en ese marco normativo, se coliga que el registro de la candidatura común que deseen realizar los diversos institutos políticos, produce sus efectos hasta que el Consejo General avale el registro de los candidatos, lo que en la especie acontece del once hasta el veinte de abril del año en curso, periodo para que el Consejo General sesione a efecto de registrar los candidatos. De ahí que esa circunstancia no pueda tomarse, como lo sostiene el actor, como una nueva temporalidad para presentar registros de convenios de candidatura común; por el contrario se maximizó la garantía de audiencia del citado partido.

En este sentido, este órgano jurisdiccional electoral considera que también este último concepto de agravio resulta **infundado**, toda vez que la autoridad electoral con su decisión no reabre la etapa de registros, solo dejó hasta el momento de la inscripción o registro de las candidaturas, el verificar si los partidos postulantes cumplen o no con los requisitos legales, pero ya les tuvo, presentando en tiempo, conforme al calendario electoral, su intención de postular candidaturas comunes.

Tan es así, que resolvió que se reservaba el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura.

Visto el resultado al que se llegó, este órgano colegiado considera que el acto reclamado cumple con las reglas de fundamentación y motivación contenidas en el primer párrafo del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Luego, para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben observar los siguientes requisitos:

- a. Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- b. Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- c. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Así, el derecho fundamental de legalidad consagrado en la Carta Magna establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado, colmándose lo primero, cuando se expresa el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, que exista adecuación entre los motivos

aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas¹⁷; requisitos que se ven reflejados en el cuerpo del acto que se combate.

De igual forma, a criterio de los que resuelven, dicho acto cumple con el principio de exhaustividad, pues como se dijo, de la primera parte del ya transcrito numeral 16 de nuestra Carta Magna, se desprende que, toda resolución judicial, debe cumplir con la garantía de legalidad. Además de ello, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en su dictado, entre ellos, el de exhaustividad que está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, y en el caso se pronunció sobre la cuestión planteada, por ello, es que se considera se satisface en el acuerdo aquí impugnado.

V. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, mismo que quedó precisado en el considerando.

Notifíquese personalmente al actor y los terceros interesados, **por oficio** a la autoridad responsables y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 de la *Ley Electoral*; 71, fracción VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁷ Al respecto es orientadora la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

Así, a las 14:40 del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2018; la cual consta de treinta y seis páginas, incluida la presente. Conste.